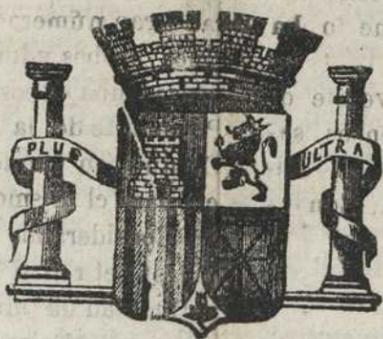


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1036.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion. Anuncio.

Desde el dia 4 del corriente, segun lo acordado por la Direccion general del Tesoro público en 27 de Noviembre próximo pasado, se admiten en esta Intervencion las facturas del sexto cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, para su señalamiento.

Los cupones de vencimientos atrasados, se presentarán en facturas separadas, de forma que cada una de ellas solo comprenda los correspondientes á cada semestre.

Los ejemplares impresos para la redaccion de las espresadas facturas, se facilitarán gratis á los interesados en esta dependencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1871.—El Gefe de la Intervencion, Emilio Garcia.

Ministerio de la Gobernacion.

Núm 987.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Baena.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta desde Lucena á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satis-

fará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su-

primir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Lucena y Baena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Diciembre próximo á la hora de las 12 de su mañana en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2497 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba ó en las Subalternas de Lucena ó Baena como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y

firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena á Baena y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.  
El Director general interino, José de la Guardia.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETOS.

Vengo en disponer que el contraalmirante de la Armada don José Malcampo, Presidente del

Consejo de Ministros y Ministro de Marina, cese en el cargo de Ministro interino de Estado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Manuel Ortuño y Martinez, confinado en el presidio de Cartagena, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á 15 años de cadena en causa sobre homicidio:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun dicha Seccion manifiesta, el delito perpetrado por Ortuño no procede de intencion dañada, sino de la pasion y obcecacion de los celos:

Considerando que ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde se halla extinguiendo su condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Ortuño y Martinez rebaja de la mitad del tiempo que aun le resta para extinguir la condena de 15 años de cadena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre del mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Santiago Alonso, sentenciado por la Audiencia de la Coruña en la pena de 28 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el Alonso ejecutó el hecho en un momento de acaloramiento y en estado de embriaguez, sin que en su comision concurriera circunstancia alguna que hiciera desmerecer al penado del buen concepto y reputacion que ántes disfrutaba:

Considerando que, segun ex-

presa el mencionado Tribunal, el interesado es modelo de honradez y virtudes, y ha observado intachable conducta, como lo corroboran gran número de firmas de vecinos probos y honrados que autorizan una exposicion dirigida al Presidente de la Audiencia de la Coruña, en la que se pide clemencia para el mismo:

Considerando que, segun manifiesta el repetido Tribunal, en la actualidad da muestras inequívocas de arrepentimiento: que su numerosa familia, la mayor parte de corta edad, depende de su trabajo; y por último, que la misma Autoridad ofendida es quien mas se interesa en que el Alonso sea relevado de la pena impuesta:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Santiago Alonso indulto del resto de la pena de 28 meses de prision correccional, y de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta por el delito de atentado contra la Autoridad.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.016 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Garagarza, Apolinario Vidart, Celestino Vidaurre y Alejo Gorochategui.

1.º Resultando que al salir de uno de los cafés de Estella la noche del 18 de Febrero de este año, y en estado de embriaguez Francisco Gorriá, le salieron al encuentro Juan y José Garagarza, Apolinario Vidart y Alejo Gorochategui, quienes á pretexto de convidarle á beber le condujeron extramuros de la poblacion, y derribado al suelo le extrajeron el dinero que llevaba, una navaja y un pañuelo, apreciado todo ello en 19 reales:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ámbas instancias, en las que los cuatro indicados intentaron en vano justificar que su ánimo fué burlarse tan solo del ofendido, la

Sala en vacaciones de la Audiencia de Pamplona dictó sentencia en 28 de Agosto próximo pasado calificando el hecho como delito de robo, comprendido en el número 5.º del art. 516 del Código, del que eran responsables como autores confesos y convictos los cuatro procesados, sin circunstancias de apreciar, á quienes en su virtud condenaba á cuatro años de presidio á cada uno, con la indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion á nombre de los cuatro expresados contra dicha sentencia, apoyándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega al efecto, así la infraccion de los artículos 13 y 15 del Código vigente, puesto que habiendo sido uno solo el autor de la sustraccion no ha debido calificarse á sus compañeros en igual grado de responsabilidad criminal, como tambien la trasgresion del 515, que presupone siempre en esta clase de delitos el ánimo de lucrarse, circunstancia que no concurrió en el hecho objeto del procedimiento:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme á los números 1.º y 3.º del artículo 13 del Código se reputan autores de un delito así los que toman parte como los que cooperan directamente á la ejecucion del hecho penable:

2.º Considerando que si bien el art. 515 al definir el robo, determina como circunstancia constitutiva del mismo el ánimo de lucrarse por parte del autor, el 1.º consigna el principio de que todas las infracciones legales se reputan siempre voluntarias mientras no se justifique lo contrario, excepcion que en manera alguna han probado los recurrentes:

Y 3.º Considerando que ya se atiende á la participacion que aquellos tuvieron en el suceso origen del procedimiento, ya á sus alegaciones contrarias á los hechos consignados en la sentencia reclamada, y los cuales tiene que aceptar este Supremo Tribunal, conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal, no procede la admision del recurso, por lo que

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Garagarza y consortes, á quienes condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1033.

### Alcaldia constitucional de Villaviciosa

D. José Maria Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaviciosa:

Hago saber: que asociado el Ayuntamiento de mi presidencia á doble número de mayores contribuyentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1868, en sesion de 12 del actual aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 16 del mismo, acordó el que se proceda á la provision de la vacante que resulta de la plaza de titular de Medicina y Cirujia de esta villa, segun lo que se previene en el citado reglamento, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que toda vez que esta villa consta de 738 vecinos segun el censo oficial, su partido Médico se declara de primera clase conforme á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del reglamento.

2.<sup>a</sup> Que la Titular de Medicina y Cirujia ha de estar amalgamada en una sola persona, proveyéndola en un profesor que sea doctor ó Licenciado en dicha facultad, cuyo contrato deberá celebrarse por cuatro años desde el dia en que por la Municipalidad se confiera el nombramiento al que resulte agraciado.

3.<sup>a</sup> El sueldo anual que ha de disfrutar el titular de Medicina y Cirujia es el de mil pesetas, pagadas de los fondos Municipales por trimestres vencidos el dia último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada uno de los años del periodo del contrato, con la obligacion de visitar gratuitamente doscientas familias pobres que le serán designadas por el Municipio y Junta Municipal de sanidad.

4.<sup>a</sup> Será obligacion del facultativo titular asistir á la declara-

cion de soldados y suplentes en las quintas para los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, sin exigir por ello remuneracion alguna, como tambien asistir á los heridos de mano airada y demas casos que ocurran, cobrando del agresor si tuviese responsabilidad, ó del que fuese condenado en costas, los derechos que devengue en la asistencia, no teniendo opcion á recompensa alguna de los fondos municipales.

5.<sup>a</sup> Queda obligado el facultativo á prestar los servicios de interés general que el Gobierno y sus delegados le encomienden, auxiliando con sus conocimientos científicos á las corporaciones Provincial y Municipal, y la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de esta demarcacion, y prestar en caso de urgencia con la correspondiente remuneracion los servicios que se le encarguen por el Gobernador civil de la provincia en las poblaciones próximas á esta, que ha de ser la de su residencia.

6.<sup>a</sup> El facultativo titular podrá celebrar con los vecinos no reputados por pobres, las igualas ó contratos particulares que guste, por ajuste convencional entre ambas partes quedando á cargo del profesor ó de la persona que este nombre la cobra de dichas igualas, sin perjuicio de ser auxiliado por la autoridad en el caso de incurrir en morosidad los particulares contratados.

7.<sup>a</sup> El titular podrá solicitar dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos justificados de salud: pero ha de poner de su cuenta otro profesor de la misma clase que desempeñe el servicio durante su ausencia, con tal que no sea en tiempo de epidemia, caducando la licencia que se le hubiese concedido si durante su uso hubiere razon bastante para temer que algun contagio invadiese el partido Médico.

8.<sup>a</sup> Si el profesor que resulte elegido acepta la plaza de titular bajo las condiciones establecidas, y por haberse llenado los requisitos legales fuese aprobado su nombramiento por la superioridad, se otorgará la escritura de contrato entre la Corporacion y el Titular, segun se previene en el artículo 67 de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Este contrato se renovará cada cuatro años con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, si en ello conviniesen las partes contratantes, levantándose acta que se elevará á la autoridad superior de la provincia, y en el caso de que á la corporacion Municipal ó al Titular no les acomode el continuar, finalizado que sea el periodo escriturado, deberán avisarse recíprocamente con dos meses de antelacion.

Bajo cuyas condiciones ha de tener efecto la provision de la referida plaza Titular de Médico-Cirujano, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 20 dias desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», acompañando copia del Título y hoja de servicios, legalizada ante escribano, ó certificado por el subdelegado de Sanidad ó del secretario del Ayuntamiento en que reside el pretendiente.

Dado en Villaviciosa á 29 de Noviembre de 1871.—José Maria Soria.—Angel Valero, secretario.

Núm. 1037.

### Alcaldia constitucional de Aguilar de Frontera.

D. Manuel Maldonado Gonzalez, Alcalde primero popular de esta villa de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: que ultimadas las listas electorales, se hallan expuestas al público con la designacion de los colegios á que corresponden los electores comprendidos en esta villa, y que para conocimiento de aquellos se estampa á continuacion en la siguiente forma:

Primer distrito, ó sea el del barrio alto de esta villa.—Colegio de la Cruz: comprende las calles Huerto, Ancha, Altozano, Calvario, Llano de la Cruz, Eras, Pozos, Roza y Lorca.—Estos electores votan en el salon de la ermita del Carmen.

Colegio de la Plaza: comprende las calles de Monturque, Carmen, calleja de id., Carrera, Sucia, Plaza Nueva, D. Teodoro, Silera, Duque, Desamparados, Nacional, Sirola, Sardina, Moralejo segundo y Saladilla.

Colegio de las Descalzas: comprende las calles de Moralejo primero, Mata, Nueva, Molinos, Cerrijo y caserios en despoblado y Aldea de Zapateros, votando sus moradores en dicha Aldea.

Segundo distrito ó sea el del barrio bajo.—Colegio del Pósito: comprende calle Llano de Coronada, Arrabal, Llano de Carretero, Jesus, Villa, Crestezuela, Moreno, Santa Brígida, Moros, Manzanares, Pintada, Alferez, San Anton, Belen, Obejo y Candelaria.

Colegio de San Blás: comprende las calles Pozuelo, Clavijo, Membrilla, Cejas, Concepcion, Fuentes y S. Cristóbal: estos electores votarán en el salon ermita del Hospital.

Y para la general inteligencia, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo noveno del Real decreto de seis de Mayo último, se publica por medio del presente.

Aguilar y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta

y uno.—Manuel Maldonado —Por mandado del Sr. Alcalde, Francisco Romero y Lozano.

Núm. 1040.

### Alcaldia Constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 de la ley electoral, y el 36 de la municipal, ha dividido este distrito para las próximas elecciones en los cuatro colegios que estaban designados en las anteriores, que son: La Rosa.—Escuelas públicas.—San Juan de Dios y San Agustin, con las mismas calles cada una que tenian señaladas, sin haberse hecho variacion alguna.

Y para que llegue á noticia de los electores se fija el presente en Montilla á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—R. J. Castellanos.

Núm. 1041.

### Alcaldia Constitucional de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de esta ciudad.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 3.<sup>o</sup> y 21 del Reglamento de 20 de Marzo del presente año, por la imposicion de la contribucion industrial, prevengo á los dueños, arrendadores ó Administradores de los Molinos y Prensas de aceite enclavadas en este termino jurisdiccional que muelan ó beneficien aceituna de pegujareros por retribucion, ó bien sea de su propia cosecha, presenten en esta Secretaría Municipal declaraciones duplicadas del dia en que dan principio á funcionar, espresando en las mismas las vigas ó prensas que cada Molino contenga y la clase á que corresponden, practicándose igual operacion el dia que cesen de funcionar los artefactos, teniendo presente que cuando estos trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes se contará para la cuota como mes completo. Los que no cumplan con estas prevenciones se considerarán como defraudadores de los derechos del Estado é incurrirán en la penas que marcan los art. 133 y siguientes de referido Reglamento.

Montoro 26 de Noviembre de 1871.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Doña Mencía.**

D. Antonio Carretero y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimadas las listas electorales, se hallan espuestas al público con la designacion de los colegios á que corresponden los electores comprendidos en este distrito municipal, que es la misma que se efectuara para las elecciones anteriores, por no haber sufrido alteracion alguna, y que para conocimiento de aquellos se estampa á continuacion en la siguiente forma:

Primer distrito ó sean Casas de Ayuntamiento. — Colegio único.

Comprende las calles Plaza Mayor, Granada, Barranco, Roldanes, Bendicion, Pilarito, San Sebastian, Aguas, Lagartos, Tienda, Jaen, Alta, Mena, Calvario y Angosta.

Segundo distrito ó sea Casas del Pósito. — Colegio único.

Comprende las calles Abajo, San José, Nueva, Tránsito, Refinero, Recodos, Higueras, Horas, Sacramento, Médico, Plazuela, Santa Maria, Peñuelas, Pilar de arriba, Vuelta del Sacramento, Pósito, Llana, Torres, Santa Catalina, Virgen, Paseo de la Iglesia, Hospital, Arriba y Jesús.

Y para la general inteligencia, cumpliendo con lo preceptado en el art. 9.º del Real decreto de 6 de Mayo último, se publica por medio del presente.

Doña Mencía 16 de Noviembre de 1871. — Antonio Carretero. — Antonio Alferez, Secretario.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

Se vende en subasta pública la casa número doce calle de Santa Marta de esta ciudad, apreciada en cuarenta y siete mil setecientos doce reales.

El remate tendrá lugar el día once de Enero próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas con baja de un quin ce por ciento de dicho precio.

Córdoba treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — El actuario Mariano Barroso = V.º B.º, El Juez de primera instancia, Felipe Uriá.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Manuel Vicente Jurado y Muñoz, vecino de Santa Eufemia, representado por el Procurador del número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía que en dicha villa fundó el Licenciado Bartolomé Moreno, Presbítero.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Noviembre de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

**NUNCIOS.**

**TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMIA MÉDICO-QUIRÚRGICA**

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal; por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada. «Segunda edición,» considerablemente aumentada y enriquecida con «unos 1000 grabados» intercalados en el texto Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Se acaba de poner á la venta la primera entrega, que consta de 10 pliegos, 160 páginas, ilustradas con 152 grabados. Precio: 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. en provincias, franco de porte. — Las demás entregas se publicarán á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos «Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm 10 Madrid.

**Lecciones de Clínica Médica.**

De R. J. Graves, precedidas de una «Introduccion» del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edicion» francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á

los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable;» he dicho y repetido sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin, no hayan sido traducidas al francés hasta ahora» Etc. etc. etc.

«Doctor Trousseau.»

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

«La primera entrega» está de venta. Precio: 5 pesetas. La segunda está en prensa y saldrá el 15 de Diciembre; la tercera saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos «Bailly-Bailliere plaza de Topete, núm. 10, Madrid.

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales.**  
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**MATRICULA DE SUBSIDIO.**

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.**

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.**

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Aranceles para los Juzgados municipales.**

De 19 de Julio de este año y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.